



## **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. Veinticinco de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

**REFERENCIA No.** 110014003049 **2020 00540 00**

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la ejecutada **DAMARIS GUTIÉRREZ BECERRA**, se notificó a través de correo electrónico del mandamiento de pago deprecado en su contra, conforme se denota de las impresiones de los mensajes de datos print – *pant*, y el correspondiente acuse de recibido aportado vía correo electrónico por la parte ejecutante. La precitada demandada, encontrándose dentro del término legal no formuló medio exceptivo alguno.

En consecuencia, continuando con el devenir del proceso, de la actuación surtida, se observa que no se configura causal de nulidad que lo invalide; razón por la cual dando alcance al control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

### **ANTECEDENTES**

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **DAMARIS GUTIÉRREZ BECERRA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020), se profirió orden de apremio al encontrarse presente que el título valor reunía los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G. del P.

De esa decisión fue debidamente notificada la ejecutada por correo electrónico y respetando las prevenciones del Decreto 806 del 2.020, y quien dentro del término legal no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó de manera virtual como título valor base de la ejecución “pagare”, instrumento que cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709

del Código de Comercio, y el art. 422 del C.G. del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

### **DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**Primero: Seguir** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020), en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.800.000, por concepto de agencias en derecho.

**Quinto:** Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. **46 ELECTRONICO** Hoy 26 DE  
NOVIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA